



Bogotá D.C, 7 MAYO 2024

RADICACIÓN: 2020 - 00349
PROCESO: EJECUTIVO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad SPINSTAR HOLDINGS LTD., en contra del auto de mandamiento de pago proferido el día 1 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES

El apoderado de la sociedad demandada, presento recurso de reposición en contra de la providencia de apremio, con fundamento en el artículo 430 del C. G. P., y en el numeral 3º del artículo 442 de ibídem, en cuanto a su parecer el título base de recaudo carecía de los requisitos formales y, además, porque con la presentación de la demanda se configuraron las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia e igualmente, a la demanda se le dio un trámite que no corresponde.

Sustento el togado su solicitud en que, el título base de recaudo carece de unidad jurídica y de exigibilidad, en la medida en que conforme el título ejecutivo (el contrato de cesión de participaciones y acciones suscrito el 28 de febrero de 2020), no es exigible, en la medida en que, en la cláusula sexta de dicho negocio jurídico, se pactó por las partes que: **“...PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO.** El perfeccionamiento del presente contrato está sujeto a la aprobación unánime de los socios de la Sociedad **PROMOTORA HOTEL DANN CARLTON QUITO LTDA – PROMODAN LTDA,** conforme lo establecen los Estatutos Sociales. (...)”.

En razón de ello se debía aportar con la demanda la constancia de aprobación de la cesión objeto del contrato para efectos de poder ejercer la acción de que se trata, puesto el título ejecutivo es complejo, lo cual implica que la obligación demandada carece de exigibilidad en contra de la ejecutada.

Igualmente, respecto de las excepciones previas argumento el apoderado judicial del extremo demandado que el Despacho carece de competencia y jurisdicción para seguir conociendo de este proceso, en la medida en que al contrato base de la ejecución no le son aplicables las leyes colombianas sino las de la República del Ecuador, ya que el mismo se debe ejecutar en dicho país.

Finalmente, sostuvo que el trámite que se está adelantando no corresponde al que se debía realizar, puesto que los incumplimientos del contrato se deben tramitar a través de un proceso declarativo y en el cual se debe aportar las normas extranjeras aplicables conforme lo ordena el artículo 177 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2020-00349-00

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”.

“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquella pudo haber inferido.

Sea lo primero indicar de entrada que el artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

En tal sentido, los documentos contentivos de tales obligaciones son denominados títulos ejecutivos, pero para que aquellos tengan fuerza ejecutiva debe cumplir con unos requisitos formales, los cuales instan a que el documento o conjunto de documentos den cuenta de la existencia de la obligación, esto es, sea auténtico y que emane del deudor o su causante o sea plena prueba en contra de él y otros sustanciales o materiales que “...exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible...” (Corte Constitucional en sentencia T-747/13).

Al respecto de los últimos, cabe destacar que una obligación es expresa, cuando en el documento aparezca mencionada de manera indubitable; es clara, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación y es **exigible cuando no esté sometida a plazo o por no haberse estipulado o por no haberse extinguido, o cuando no se encuentre sometida a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubieren realizado.**

Así mismo, dentro de los títulos ejecutivos, se encuentran los definidos por la doctrina como complejos, esto son, aquellos en que la obligación que se pretende recaudar, con las características a que alude el artículo 422 del ibídem, no se desprende de un solo documento proveniente del deudor, sino de varios.

Será, entonces, una pluralidad de documentos los que concurren a conformar el título ejecutivo, debiéndose acreditar, ab-initio, la prestación reclamada, con los



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2020-00349-00

requisitos indicados, esto es, que sea clara, expresa y actualmente exigible e igualmente que estos emanen del deudor.

En tal sentido, revisado los fundamentos del recurso de que se trata, se observa que la parte demandada pretende realmente alegar a través del medio de impugnación analizado, que el título base de recaudo carece de exigibilidad, en la medida a su parecer la parte demandante no aportó la prueba documental de la aprobación de la cesión objeto del contrato ejecutado por parte de decisión unánime de los socios de la Sociedad **PROMOTORA HOTEL DANN CARLTON QUITO LTDA – PROMODAN LTDA.**, lo cual hace que el título se encuentre incompleto y con ello no pueda ser exigible.

No obstante, la ausencia de dicho presupuesto no se puede alegar a través del recurso de reposición en contra de la orden de apremio, ya que el inciso 2º del artículo 430 del C. G. P., no faculta a la parte ejecutada para ello, puesto que esa falencia corresponde a un requisito sustancial del título ejecutivo y no formal.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos de la parte ejecutada sobre el título objeto de ejecución, se tiene que los reparos en el caso concreto se deben estudiarse a la luz de las pruebas recaudadas en el proceso para determinar la validez del título.

Así las cosas, respecto la crítica que el documento base del cobro ejecutivo no cumplen los presupuestos de instituido para ellos, obligatoriamente deben tramitarse como excepción de fondo, toda vez que los hechos que esgrime de fundamento son los constitutivos de una excepción meritoria, la cual se resuelve mediante la sentencia, pues con ella se aborda las pretensiones del extremo activo de la Litis y deben ser objeto de prueba.

En ese sentido, corresponde aludir que los fundamentos esgrimidos respecto del análisis oficioso del título ejecutivo, no son de recibo en este momento procesal, puesto que el mismo se debe realizar al instante de emitir la sentencia de instancia, pues en ese momento será que el Despacho analizará si se cumplen por parte del título ejecutivo con los requisitos sustanciales esbozados anteriormente.

De lo argumentado, es fácil inferir que no se repondrá la decisión con base a las aclaraciones realizadas respecto del título ejecutivo.

Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas alegadas, es imperativo considerar que de acuerdo al numeral 3º del artículo 442 del C. G. del P.: "...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...".

Así mismo, se advierte que la parte demandada también fundamenta el recurso de que se trata en la supuesta configuración de la excepción previa consagrada en el numeral 1º del artículo 100 del C. G. P., como quiera que en los mismos se hace



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2020-00349-00

alusión a una falta de jurisdicción y competencia, en la medida en que su parecer el Despacho no puede seguir conociendo de este proceso, ya que las normas aplicables al contrato base de la ejecución no son las leyes colombianas sino las de la República del Ecuador.

Delanteramente, conviene memorar que en derecho colombiano, opera como principio de la distribución del quehacer judicial, entre los distintos sentenciadores que pululan en el territorio patrio, que valga anotar todos ostentan jurisdicción, apelar a un cúmulo de factores de «competencia», que permiten in casu determinar el Juez natural de una determinada causa litigiosa; en efecto, esos foros de «competencia», son comprendidos por la jurisprudencia y doctrina vernácula como aquellas circunstancias ya de orden objetivo o subjetivo que inciden, por diferentes razones, en tal selección del Juzgador.

En ese orden de ideas, es pertinente hacer hincapié en el hecho que la noción de «jurisdicción» tiene como nota distintiva su carácter unitario. Dado que la función de administrar justicia es una sola, lo que implica que no es dable que se pueda escindir, en razón que todo juzgador ostenta igual jurisdicción, no habiendo distinción entre los jueces penales, civiles, familia, que todos pertenecen a la jurisdicción ordinaria, y los jueces administrativos integrantes de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así mismo, la autorizada doctrina procesal ha entendido la «competencia», como «el segundo de los límites y el más importante, pues en virtud de ella se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que tienen jurisdicción es el indicado para conocer de determinado asunto» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso. Parte General, Edit. Dupré, pág. 230).

En ese orden, en algunos eventos debe tenerse en mira la calidad de las personas que hacen parte de la controversia –artículos 27 y 29 del C.G.P. (facto subjetivo)–, en otras hipótesis, la cuantía o la naturaleza del asunto –artículo 25 y ss ibidem (factor objetivo)–; también de manera principal, el sitio en donde está domiciliado el demandado, en forma sucedánea el actor o en donde acontecieron los hechos investigados –artículo 28 ejusdem (factor territorial)–; así mismo puede incidir la estirpe del derecho que se debate, como cuando se contiende sobre la adquisición, pérdida, regulación o ejecución de una prerrogativa real –núm. 7 del artículo 28 ídem (fuero real)–, etc. En algunos sucesos especiales,

regulados expresamente por la Ley, unos de tales aspectos prevalecen sobre los otros (Art. 29 ib.).

En materia de contractual y con relación a los negocios jurídicos internacionales o con impacto internacional corresponde tener en cuenta que el artículo 85 del Código Civil, establece que: “Se podrá en un contrato establecer, de común acuerdo, un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato”.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2020-00349-00

No obstante, el numeral el numeral 3° del artículo 28 del CGP, que señala de manera directa que: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

En tal sentido, es más que evidente cuál es el verdadero criterio al que se debe acudir cuando se trata de determinar la competencia judicial, ya que la normativa colombiana se dirige indistintamente, por un lado, tanto al juez del domicilio contractual (aunque luego lo prohíbe) como por el otro a los jueces del lugar de cumplimiento de la obligación.

Por ello en relación a los negocios jurídicos internacionales o con impacto internacional debe armonizarse lo anterior, con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 33 de 1992 (Por medio de la cual se aprueba el Tratado de Derecho Civil Internacional de 1889 de Montevideo), el cual indica claramente que: “Las acciones personales deben entablarse ante los jueces del lugar a cuya ley está sujeto el acto jurídico materia del juicio. **Podrán entablarse igualmente ante los jueces del domicilio del demandado**” (negrilla por fuera del texto), norma que prevalece sobre las citadas por el recurrente en la medida del principio de especificidad.

Bajo tal marco, en vista que la sociedad demandada **SPINSTAR HOLDINGS LTD.**, conforme se puede ver en el certificado de existencia y representación tiene domicilio en Colombia y específicamente en la ciudad de Bogotá, D. C. (numeral 8 del expediente digital), el Despacho puede conocer del presente asunto conforme a la norma citada en precedencia, más aún teniendo en cuenta que esta acción es de naturaleza personal.

Si lo anterior, no hubiese sido suficiente se observa que la obligación de pagar la suma de dinero ejecutada se podría realizar en este país conforme a la cláusula segunda del contrato cesión de participaciones y acciones suscrito el 28 de febrero de 2020, donde se estipula “...El Pago se podrá hacer en Colombia, Ecuador o Estados Unidos a elección de la cedente...”, por lo cual también es competente el Despacho para conocer del asunto en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación de pagar la suma pactada.

En tal sentido, el Despacho tiene la jurisdicción y la competencia para conocer el presente proceso ejecutivo, por lo cual los argumentos esgrimidos por la demandada carecen fuerza suficiente para revocar el mandamiento de pago.

Finalmente, la sociedad ejecutada fundamenta su recurso en la supuesta configuración de la excepción previa consagrada en el numeral 7° del artículo 100 del C. G. P., como quiera que en la misma se hace alusión a habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, en la medida en que su parecer se está adelantando una actuación que no corresponde, puesto que los incumplimientos del contrato se deben adelantar a través de un proceso declarativo y en el cual se debe aportar las normas extranjeras aplicables



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2020-00349-00

conforme lo ordena el artículo 177 del C. G. P., lo cual no se va acoger por el Despacho.

En efecto, con la demanda el demandante principalmente exige el pago de una suma de dinero utilizando como báculo de la ejecución un título ejecutivo de naturaleza contractual (numeral 02 del expediente digital), más no se está solicitando ninguna pretensión declarativa de resolución, cumplimiento de contrato etc., por lo cual no son de recibo los argumentos expresados por el apoderado judicial del extremo ejecutado.

Ahora bien, otra cosa distinta es si el título ejecutivo cumple o no con los presupuestos sustanciales, los cuales se debe analizar en el marco de las excepciones meritorias como se dijo en precedencia.

En ese orden de ideas, se mantendrá la decisión atacada y por ello no se repondrá.

Conforme lo anterior, el juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 01 de marzo de dos mil veinticuatro 2021, por lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a contabilizar el término con el que cuenta el demandado referido para contestar la demanda.

TERCERO: Vencido el término, ingrese el expediente al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AFTM


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° 028	8 MAYO 2024
De Hoy _____	
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO	